



Oposición al llamamiento en garantía William Alfonso Santamaria vs Seguros Bolivar S.A. Rad. 2019-00418

Desde Milena Fernandez Solis <milena.fernandez@chw.com.co>

Fecha Vie 29/11/2024 12:38 PM

Para Juzgado 13 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eliasguerraroyero@hotmail.com <eliasguerraroyero@hotmail.com>; wbuitrago@bp-abogados.com <wbuitrago@bp-abogados.com>

CC Daniela Ines Julio Carrillo <daniela.julio@chw.com.co>; Valeria Mendoza <valeria.mendoza@chw.com.co>; Maria Jose Galeano <maria.galeano@chw.com.co>; Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>; Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>

 5 archivos adjuntos (9 MB)

Oposicion Llamamiento Seguros Bolivar.pdf; Constancia de remision de poder correo.pdf; 05Poder Principal.pdf; 06CRL Seguros Bolivar.pdf; Pruebas contestación.zip;

Señores

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Por medio del presente correo, me permito presentar ante este despacho la contestación de demanda del proceso de la referencia, en representación de **Compañía Seguros Bolivar S.A.**, Para el efecto, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- Oposición al llamamiento en garantía.
- Correo electrónico mediante el cual se otorga poder especial.
- Poder principal.
- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.
- Pruebas de la Oposición al llamamiento.

El presente correo se notifica al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y de Colfondos S.A., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Solicitamos su apoyo confirmando el recibido del presente correo y sus anexos.

Con el respeto que me acostumbra,

Cordialmente,



Milena Fernández Solís

ABOGADO

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Señores

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**
Demandante: **William Alfonso Santamaría Pinzon.**
Llamado en garantía: **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**
Radicación : **08001310501320190041800.**

Quien suscribe, **MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (en adelante Seguros Bolívar)**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el poder otorgado y en la sustitución del poder que se allega al presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado del llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, en consecuencia, lo CONTESTO en la forma siguiente:

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**.

Al respecto el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante

llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

Una vez revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que carece de una obligación contractual en cabeza de mi representada. Por lo que el Juzgado debió rechazar el mismo y no proceder a correr traslado a mi representada como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, debido a que, según lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad demandada como principal en el proceso.

Se observa entonces que en el proceso objeto de estudio, el fundamento del llamamiento en garantía tiene su génesis en el seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del afiliado, hoy demandante, señor William Santamaría.

En ese orden, se torna necesario precisar que:

(i) Seguros Bolívar tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos.

(ii) La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como

finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

(iii) Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

(iv) Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riesgos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003.

(v) Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional, asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.

(vi) Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

(vii) Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

(viii) Así las cosas, y, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la a, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Por lo que se itera que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, en ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL 1º: Es cierto, conforme se evidencia de los documentos remitidos a mi representada con el presente llamamiento en garantía.

AL 2º: Es cierto, conforme se evidencia de los documentos remitidos a mi representada con el presente llamamiento en garantía.

AL 3º: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada.

DEL 4º AL 5º: Es cierto y resalto que la llamante en garantías reconoce que, la póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez y no respecto a cuando un juez laboral declara la nulidad del traslado realizado por el afiliado de un régimen de pensiones a otro.

Por lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la parte actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los requisitos de la póliza.**

Los cuales en el presente caso no se configuran, en la medida que no ha ocurrido ninguno de dichos siniestros.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que

busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el demandante.

Así las cosas, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía como lo solicitó la sociedad Colfondos S.A.

AL 6º: No es cierto. Lo cierto es que, el presente llamamiento en garantías, NO cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., debido a que no existe una obligación contractual en cabeza de mi representada, para responder por lo pretendido tanto en la demanda como en el llamamiento, pues, Seguros Bolívar, no se obligó en la póliza a responder por una eventual nulidad de traslado realizada por el afiliado de un régimen al otro, y en su defecto a devolver los dineros que fueron destinados a financiar el pago de la prima de la póliza.

AL 7º: No es cierto como está redactado. Lo cierto es lo siguiente:

(i) En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

(ii) Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

(iii) Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante".

(iv) Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

(v) Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Póliza 02-04 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

Póliza 15-01 con vigencia 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Póliza 15-02 con vigencia 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

Póliza 15-03 con vigencia 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019.

Póliza 18-01 con vigencia 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Póliza 18-02 con vigencia 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

Póliza 18-03 con vigencia 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

Póliza 18-04 con vigencia 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023.

(vi) Dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

(vii) La cobertura que contempla dichas pólizas se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes **3.** auxilio funerario y **4.** subsidio por incapacidad temporal.

(viii) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta las distintas Pólizas de seguros previsional. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en las caratulas de dichas Pólizas contemplan:

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

1. OBJETO DE LA PÓLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO E INCAPACIDADES MÉDICAS TEMPORALES, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTÍCULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 19 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 142, DECRETO 1833 DE 2016, LA RESOLUCIÓN 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

(ix) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables es donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Seguros Bolívar.

(x) En ese orden tenemos que, en el clausulado aplicable a Colfondos señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio por incapacidad temporal.

(xi) De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio

funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la parte actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la parte actora; obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía.

En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda y que lleguen a afectar los intereses de mi representada, se tiene que, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que:

"En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".

Lo anterior, pone de presente que mi representada no se encuentra llamada a responder por las pretensiones de la presente demanda, pues no existe

mérito para declarar como ineficaz el traslado de régimen pensional que la parte actora hubiese efectuado y, debido a que mi representada solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario.

En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1 y 2. Solicita se ordene la vinculación al proceso a mi representada en virtud de los contratos de seguros previsional con vigencia desde 2005 al 2008 y 2016 al 2023 y, retornar los conceptos de los seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia. No obstante, dichas pretensiones de condena se tornan sin sustento debido a que Seguros Bolívar se encuentra vinculada al proceso y notificada en debida forma de la presente causa. Al respecto, debemos precisar que:

(i) Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Póliza 02-04 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

Póliza 15-01 con vigencia 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Póliza 15-02 con vigencia 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

Póliza 15-03 con vigencia 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019.

Póliza 18-01 con vigencia 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Póliza 18-02 con vigencia 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

Póliza 18-03 con vigencia 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.
Póliza 18-04 con vigencia 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023.

- (ii)** Dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.
- (iii)** La cobertura que contempla dichas pólizas se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes **3.** auxilio funerario y **4.** subsidio por incapacidad temporal.
- (iv)** En virtud de estas pólizas, mi mandante responde por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, siempre y cuando, el siniestro haya ocurrido en el periodo de cobertura de la póliza, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, cumpliendo mi representada con las obligaciones a su cargo durante ese periodo de cobertura.
- (v)** En el periodo de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.
- (vi)** Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.
- (vii)** Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Supervivencia), por lo que es claro entonces, que mi representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.
- (viii)** Con base en dichos fundamentos, resulta evidente y notorio que el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

(ix) Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario.

(x) Luego, las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

(xi) Se concluye entonces que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiese llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a Colfondos.

3. Solicita que se declare la ineficacia de forma subsidiaria del contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos y la llamada en garantía. Al respecto, tenemos que tal pretensión no se encuentra llamada a prosperar debido a que, entre Colfondos y Seguros Bolívar se tomaron diferentes pólizas que cubre a los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al Fondo de pensiones, en los que mi representada se obliga a pagar las sumas que se detallan, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio incapacidad temporal

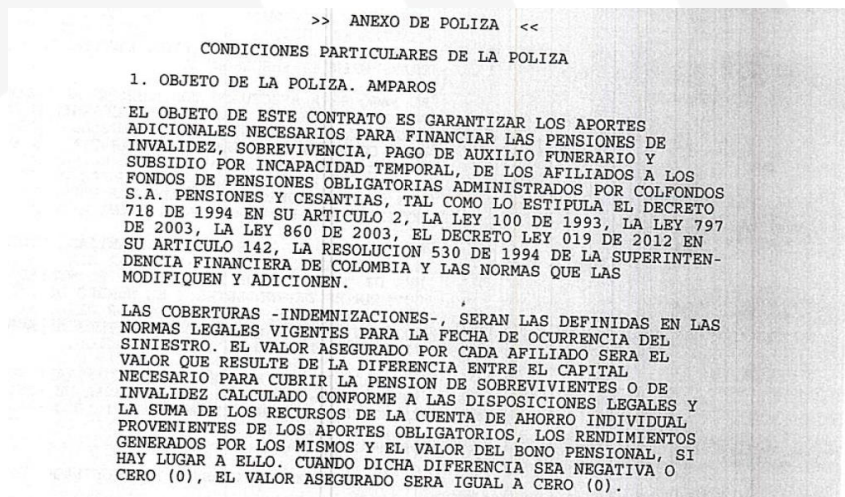
De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor del actor que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los requisitos de la póliza.**

Los cuales en el presente caso no se configuran, en la medida que no ha ocurrido ninguno de dichos siniestros.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que

busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la parte actora.

Importante resaltar que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía, tal como a continuación se pone de presente:



4. Solicita se condene a mi representada al retorno de los conceptos de seguros previsionales por los riesgos invalidez y muerte que se recibieron con ocasión a la afiliación del demandante. No obstante, dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, como se manifestó, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A., responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la parte demandante, por lo que no existe obligación en cabeza de mi mandante.

La póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación

distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar, sea llamada al proceso en garantía, ni mucho menos, responda por las pretensiones de la presente demanda.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted señor Juez, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1º: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada, el cual deberá demostrarse durante el trámite del proceso.

AL 2º: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada, el cual deberá demostrarse durante el trámite del proceso.

AL 3º: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada, el cual deberá demostrarse durante el trámite del proceso.

AL 4º: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada, el cual deberá demostrarse durante el trámite del proceso.

AL 5º: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1. En primer lugar, todas las pretensiones de la demanda están dirigidas contra las demandadas Colfondos y Colpensiones y no a mi representada, por lo que no puede haber condena en contra de Seguros Bolívar S.A.

2. Mi poderdante **NO** hace parte del sistema de seguridad social integral, no es una AFP ni mucho menos le corresponde realizar o calificar el traslado del demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro individual, así como tampoco participó ni influyó en la decisión del demandante.

3. Por holgura, cabe señalar que, en caso de que se declare la nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, mi representada no se encuentra obligada a devolver las sumas utilizadas por el Fondo de pensiones para el pago de la prima del seguro previsional en tanto que:

(i) Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Póliza 02-04 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

Póliza 15-01 con vigencia 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Póliza 15-02 con vigencia 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

Póliza 15-03 con vigencia 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019.

Póliza 18-01 con vigencia 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Póliza 18-02 con vigencia 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

Póliza 18-03 con vigencia 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

Póliza 18-04 con vigencia 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023.

(ii) Dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

(iii) La cobertura que contempla dichas pólizas se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes **3.** auxilio funerario y **4.** subsidio por incapacidad temporal.

- (iv) Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta las distintas Pólizas de seguros previsional. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en las caratulas de dichas Pólizas contemplan:

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

1. OBJETO DE LA PÓLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO E INCAPACIDADES MÉDICAS TEMPORALES, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTÍCULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 19 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 142, DECRETO 1833 DE 2016, LA RESOLUCIÓN 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

- (v) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables es donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Seguros Bolívar.

- (vi) En ese orden tenemos que, en el clausulado aplicable a Colfondos señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio por incapacidad temporal.

- (vii) De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la parte demandante que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

(viii) En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la parte actora; obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía.

(ix) Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían una obligación diferente a brindar toda la información necesaria y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.

(x) En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

(xi) En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al

régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP.

- (xii)** En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

En consideración a lo manifestado, me permito solicitar de usted, con todo respeto absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

- 1.** Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se han suscrito pólizas de ramos previsionales de invalidez y sobrevivientes:

Póliza 02-01 con vigencia 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Póliza 02-02 con vigencia 31 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

Póliza 02-03 con vigencia 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Póliza 02-04 con vigencia 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

Póliza 15-01 con vigencia 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Póliza 15-02 con vigencia 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018.

Póliza 15-03 con vigencia 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019.

Póliza 18-01 con vigencia 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Póliza 18-02 con vigencia 01 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

Póliza 18-03 con vigencia 01 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

Póliza 18-04 con vigencia 01 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023.

- 2.** Dichas pólizas contemplan un grupo asegurado denominado "Afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Colfondos", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

- 3.** La cobertura que contempla dichas pólizas se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de

invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes **3.** auxilio funerario y **4.** subsidio por incapacidad temporal.

- 4.** Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 18-01. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 18-01 es el siguiente:

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

1. OBJETO DE LA PÓLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO E INCAPACIDADES MÉDICAS TEMPORALES, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTÍCULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 19 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 142, DECRETO 1833 DE 2016, LA RESOLUCIÓN 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

- 5.** En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables es donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Seguros Bolívar.
- 6.** En ese orden tenemos que, en el clausulado aplicable a Colfondos señalan cuales son los amparos de ésta:
- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
 - Suma adicional para pensión de invalidez.
 - Auxilio funerario.
 - Subsidio por incapacidad temporal.
- 7.** De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes, auxilio funerario y subsidio por incapacidad, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en

contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

8. Mi representada, como tercero de buena fe, no tiene injerencia en los procesos de traslado de fondo, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.
9. Mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos.
10. Las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, se aportan pólizas de seguro previsional. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 18-01 es el siguiente:

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

1. OBJETO DE LA PÓLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO E INCAPACIDADES MÉDICAS TEMPORALES, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTÍCULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 19 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 142, DECRETO 1833 DE 2016, LA RESOLUCIÓN 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables es donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Seguros Bolívar.

En ese orden tenemos que, en el clausulado aplicable a Colfondos señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.
- Subsidio por incapacidad temporal.

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballester conceptuó:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo

seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.”

De lo anterior, se desprende que, Seguros Bolívar solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la actora, pone de presente, que la póliza colectiva de seguro previsional no recae y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de

seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Seguros Bolívar sea llamada al proceso en garantía.

En ese orden de ideas, no puede obligarse a Seguros Bolívar a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA A DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

En el libelo introductorio, tenemos que la actora solicita se declare ineficaz el traslado de Régimen Pensional que éste hiciera al Régimen de Ahorro Individual y que, a su vez, se retorne las cotizaciones, rendimientos financieros y cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La sociedad Colfondos S.A., solicita llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, NO solicita la afectación de ninguna de los amparos contemplados en dicha póliza.

Dentro de la definición de amparo de, suma adicional para financiar la pensión de invalidez, suma adicional para financiar la invalidez, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, descrito en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada, se estableció:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es claro que la mencionada póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes no puede ser afectada en el presente proceso, para el retorno de las primas de seguros previsionales como lo solicitan en el llamamiento en garantía, debido a que como lo establecen las condiciones generales de la póliza el objeto del amparo del retorno de las primas de seguro previsional no se encuentran amparadas por parte de mi representada, por lo que lo reclamado en la demanda, no goza de cobertura. Por lo que solicito al censor de instancia así lo declare.

3. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

4. ACTOS DE RELACIONAMIENTO DEL DEMANDANTE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE PERMANECER AFILIADO AL RAIS.

Por holgura, la parte demandante de manera libre y voluntaria se trasladó entre fondos y, permaneciendo afiliado a dicho régimen por más de 25 años.

Lo anterior, fue desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, Rad. 85104, en la que indico que, que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación del afiliado de permanecer en el régimen y que a su vez cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se transcriben a continuación:

"Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. a Porvenir S.A. se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones. Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Así mismo, tal conclusión se acompasa con lo que el Tribunal encontró probado mediante la valoración del interrogatorio de parte rendido por el afiliado y que en modo alguno fue controvertido por el casacionista. Se recuerda que, en el fallo atacado, quedó consignado que el señor Sánchez Gutiérrez aceptó haber escuchado la información suministrada por el asesor de Protección S.A. y, con base en ella, tomar su decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, ello permite evidenciar y sin que se considere como error protuberante, que el afiliado tuvo elementos suficientes para decidir lo que quería hacer de cara a su situación pensional. Además, se insiste en que no necesariamente la información podía ser brindada de forma escrita tal y como le pretende hacer valer el recurrente, pues se estiman válidos otros mecanismos para proveer de contenido a los afiliados.”.

En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que la parte actora hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, **teniendo amplios términos para hacerlo.**

5. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE OMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA.

Al respecto hay que tener en cuenta la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, concretamente la Sentencia SU-107 de 2024 cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar, con la que se pretende modular la inversión de la carga de la prueba que se le venía trasladando a las Administradoras de Fondos de Pensiones para probar que en realidad estas si brindaron una información veraz, idónea y completa sobre las características del RAIS a los afiliados, comoquiera que, considera desproporcionado el precedente adoptado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la medida de que no se pueden imponer cargas probatorias imposibles a las partes en estos casos en donde se pretende la ineficacia del traslado, pues se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido, es claro que para la Corte Constitucional, actualmente, incumbe a todas las partes intervinientes en el proceso la búsqueda de la verdad procesal y ya no se puede considerar que esta carga probatoria es

única y exclusiva de las AFP, pues el Juez como director del proceso, también está en la facultad de buscar los caminos en esta sendero, decretando y practicando las pruebas que considere pertinentes, así que hoy por hoy, no basta solo con la mera afirmación del demandante de que no le fue brindada información, pues ya no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba, pues se ha determinado extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral, por lo que es una tarea conjunta la actividad probatoria.

EXCEPCIONES.

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como quiera que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos del actor y llamante cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción.

III. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor del demandante, estas sumas sean compensadas con aquellas que le hayan sido canceladas al actor.

IV. EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA. -

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juezhalle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal a mi representada.
2. Poder general.
3. CERL de mi representada.
4. Pólizas celebradas entre mi representada y Colfondos.
5. Concepto No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer al demandante y para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

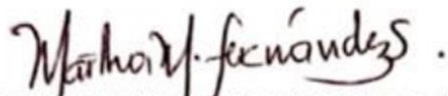
NOTIFICACIONES

Compañía de Seguros Bolívar S.A. y su Representante Legal recibe notificaciones en la Av el Dorado No. 68 B-31 en Bogotá y al correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Martha Milena Fernandez Solis milena.fernandez@chw.com.co
- Litigios: litigios@chw.com.co
- Edwin Zambrano Bruno: edwin.zambrano@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,



MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS
C.C. No 1.045.666.206 de Barranquilla
T.P. No. 217.970 del C.S. de la J.

Maria Jose Galeano

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado el: martes, 1 de octubre de 2024 4:08 p. m.
Para: Charles Chapman López; Edwin Zambrano Bruno; Heimy Blanco Navarro
Asunto: RV: PODER PROCESO LABORAL 08001310501320190041800 DTE. WILLIAM ALFONSO SANTAMARIA PINZON -smcb
Datos adjuntos: PODER - WILLIAM ALFONSO SANTAMARIA PINZON _.pdf; SIF VIDA.pdf

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Señores

JUEZ TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: Radicado: 08001310501320190041800
Demandante: William Alfonso Santamaria Pinzón
Demandado: Colpensiones y Otro

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Dr. **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, para que se le reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other

people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.

- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

Señores
JUZGADO 13° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	William Alfonso Santamaria Pinzón
Demandado	Colfondos S.A.
Llamada en Garantía	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Radicado	08001310501320190041800

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO PRINCIPAL**, y como **APODERADAS SUSTITUTAS** a las doctoras HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO abogada, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.521.279 de Cartagena y con tarjeta profesional número 132.244 del Consejo Superior de la Judicatura, ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.745 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 216.357 del Consejo Superior de la Judicatura, HILLARY VELASQUEZ BARRIOS mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.715.204 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 284.103 del Consejo Superior de la Judicatura, JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.274.775 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 202.766 del Consejo Superior de la Judicatura, ZABRINA DAVILA HERRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.784 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No.201.595 del Consejo Superior de la Judicatura, JUAN MANUEL BARROS OCHOA mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.563.058 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.209 del Consejo Superior de la Judicatura LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.930.759 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 264.763 del Consejo Superior de la Judicatura, JULIANA ROSALES RAMIREZ mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.418.045 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 202.198 del Consejo Superior de la Judicatura, MIRIAM REAL GARCIA mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.697.353 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura y MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.666.206 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 217.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos representen dentro del proceso de la referencia.

Los doctores CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO, ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ, ZABRINA DAVILA HERRERA, JUAN MANUEL BARROS OCHOA, LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, JULIANA ROSALES RAMIREZ, MIRIAM REAL GARCIA Y MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS quedan ampliamente facultados para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar recursos, incidentes y excepciones y en general todas las que por la Ley le correspondan para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

Otorgo



ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C.C. 79.794.741
Representante Legal

Acepto,

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No. 101.847 del C.S.J.
Correo electrónico de notificación
charles.chapman@chw.com.co;
edwin.zambrano@chw.com.co

HILLARY VELASQUEZ BARRIOS

C.C. No. 1.045.715.204 de Barranquilla
T. P. No. 284.103 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
Hillary.Velasquez@chw.com.co

HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO

C. C. No. 45.521.279 de Cartagena
T. P. No. 132.244 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
heimy.blanco@chw.com.co

JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 72.274.775 de Barranquilla
T.P. No. 202766 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
jancarlos.vasquez@chw.com.co

ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES

C.C. No. 1129577745 de Barranquilla.
T.P. No. 216.357 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
isabel.aldana@chw.com.co

ZABRINA DAVILA HERRERA

C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificación
zabrina.davila@chw.com.co

JUAN MANUEL BARROS OCHOA

C. C. No. 1.026.563.058 de Bogotá
T. P. No. 234.209 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
juan.barros@chw.com.co

LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO

C. C. No. 1.082.930.759 de Santa Marta
T. P. No. 264.763 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificación
luis.iglesias@chw.com.co

JULIANA ROSALES RAMIREZ

C.C. 1.128.418.045 de Medellín
T.P. 202.198 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Juliana.rosales@chw.com.co

MIRIAM REAL GARCIA

C.C. 1.003.697.353 de Bogotá
T.P. 210.695 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Miriam.real@chw.com.co

MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS

C.C. No. 1.045.666.206 de Barranquilla
T.P. 217.970 del C. S de la J
Correo electrónico de notificación
Milena.fernandez@chw.com.co